



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00434 00

15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud que antecede y las facultades previstas en el poder allegado con la petición, de conformidad 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **CENTRO COMERCIAL VILLACENTRO** contra la **BANCOLOMBIA S.A.** por pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo Certificación de fecha 11 de marzo de 2022, suscrita por Diana Paola Sierra Triana, representante legal de la ejecutante.

Segundo. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-28946 de la ORIP de Villavicencio.

Por Secretaría, expídanse el oficio correspondiente.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que la obligación objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b9d1f166fa56e54e70dee2b43731f2cf7fbab06611cbbf1419d0690eb7b31**

Documento generado en 15/12/2023 04:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00560 00

15 de diciembre de 2023

Verificada la demanda de la referencia, se tiene que la parte demandante no subsanó en debida forma las falencias indicadas en el auto de inadmisión de fecha 25 de agosto de 2023, por cuanto no aportó el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 230 - por lo cual **SE ORDENA SU RECHAZO**, de conformidad con el artículo 90 del CGP.94530 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, que fue solicitado.

Por secretaría déjense las anotaciones de rigor, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b413141cd9ab39eadf10eee404b0756c77292b9e7fe656dffc91bc719a657f**

Documento generado en 15/12/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003002 2022 00635 00

15 de diciembre de 2023

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante ha presentado solicitud de terminación del proceso por transacción, a la cual se acompañó el contrato suscrito entre el demandante MIGUEL LÓPEZ CASTILLO, su apoderado judicial CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO y la representante legal de la demandada CONSTRUCCION DE VÍAS E INGENIERÍA DE COLOMBIA COVINCOL S.A.S. Además, se aportó el recibo de pago por la suma transada.

De ese modo, comoquiera que la solicitud se ajusta a las previsiones del artículo 312 del CGP, se

RESULEVE:

Primero. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN suscrita entre MIGUEL LÓPEZ CASTILLO, su apoderado judicial CAMILO ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO y la representante legal de la demandada CONSTRUCCION DE VÍAS E INGENIERÍA DE COLOMBIA COVINCOL S.A.S.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** de responsabilidad civil extracontractual promovido por MIGUEL LÓPEZ CASTILLO, contra CONSTRUCCION DE VÍAS E INGENIERÍA DE COLOMBIA y LUIS EDILBERTO ZAMORA JIMÉNEZ.

Segundo. En razón a lo anterior, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de la medida de inscripción decretada sobre el vehículo de placa No. STO 411 registrado en la Secretaría de Transito Municipal de Guamal – Meta.

Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

Tercero. Archívese el presente proceso, sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 713eb0bde106359304f970fce1cb216baf4792c7de0c1c8c150bc089fe2da72

Documento generado en 15/12/2023 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2021 00334 00

15 de diciembre de 2023

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 3 de mayo de 2021, se admitió por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, la demanda de rendición provocada de cuentas, promovida por MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MILLAN y YECSON DARIO RODRÍGUEZ MILLAN, contra NORMA CONSTANZA ORJUELA ZABALA, providencia en la que se dispuso a notificar a los antes mencionados y prestar caución para el decreto de la medida cautelar solicitada, sin que la parte interesada hasta la presente hubiese cumplido cualquiera de ella, que impulse significativamente a este proceso.

. - Por consiguiente, atendiendo a que el proceso presenta una inactividad prolongada **por más de 1 año** y en el sistema de CONSULTA UNIFICADA DE PROCESO se evidencia claramente el traslado del expediente a esta sede judicial, tal como pasa a verse en el link activo:

☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

50001400300320210033400

02/29

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

Descargar DOC

Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	50001400300320210033400		JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)	--- [PROCESO PRIVADO] ---
☐	50001400300320210033400	2021-04-16 2023-09-05	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)	Demandante: MARTHA LILIANA RODRIGUEZ MILLAN Demandante: YECSON DARIO RODRIGUEZ MILLAN Demandado: NORMA CONSTANZA ORJUELA ZABALA

DETALLE DEL PROCESO

50001400300320210033400

Fecha de consulta:

2023-12-14 14:22:16.4

Fecha de replicación de datos:

2023-12-14 14:20:50.54 i

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

▼

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-05	Al Despacho				2023-09-05
2023-11-11	Expediente radicado	Actuación registrada el 11/11/2023 a las 03:58:43	2023-11-15	2023-11-15	2023-11-11
2023-11-11	Auto servio expediente	Al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL ADJUDICADO No. 08JMFAP03-211			2023-11-11
2023-11-11	Al Despacho				2023-11-11
2021-05-05	Expediente radicado	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 08:38:58	2021-05-04	2021-05-04	2021-05-05
2021-05-05	Expediente radicado	Actuación registrada el 03/05/2021 a las 08:34:08	2021-05-04	2021-05-04	2021-05-05

. - Este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que desde la



admisión de la demanda y luego de remitido el proceso a este despacho, según lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2022, la parte interesada ha sido pasiva en lograr la integración del extremo pasivo en este asunto, para así impulsarlo significativamente.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»"

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. - Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso de rendición provocada de cuentas promovido por MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ MILLAN y YECSON DARIO RODRÍGUEZ MILLAN, contra NORMA CONSTANZA ORJUELA ZABALA.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto sin necesidad de desglose por se un expediente judicial electrónico.



Rama Judicial
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17b347ee2497be4d72115038dfeba6fedbb02fedc2a1f246216289b574be63a**

Documento generado en 15/12/2023 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2021 00379 00

15 de diciembre de 2023

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 10 de mayo de 2021, se admitió por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, proceso monitorio promovido por GABRIEL NOCUA GRANADOS contra BEATRIZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ, providencia en la que se dispuso a notificar al demandado, sin que la parte interesada hasta la presente, hubiere cumplido con dicha carga a fin de impulsar significativamente a este proceso.

. - Por consiguiente, atendiendo a que el proceso presenta una inactividad prolongada **por más de 1 año** y en el sistema de CONSULTA UNIFICADA DE PROCESO se evidencia claramente el traslado del expediente a esta sede judicial, tal como pasa a verse en el link activo:

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

50001400300320210037900

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA



Descargar DOC



Descargar CSV

ultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales	
]	50001400300320210037900		JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)	--- [PROCESO PRIVADO] ---	
2	50001400300320210037900	2021-04-27 2023-09-05	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)	Demandante: GABRIEL NOCUA GRANADOS Demandado: BEATRIZ ANGELICA VELASQUEZ SANCHEZ	



CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001400300320210037900

Fecha de consulta: 2023-12-14 15:12:54.76

Fecha de replicación de datos: 2023-12-14 15:08:44.94



[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-05	Al Despacho				2023-09-05
2022-11-11	Fijación estado	Actuación registrada el 11/11/2022 a las 10:00:51.	2022-11-15	2022-11-15	2022-11-11
2022-11-11	Auto envía expediente	AL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO No. CSJMEA22-211			2022-11-11
2022-11-11	Al Despacho				2022-11-11
2021-05-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/05/2021 a las 08:10:04	2021-05-11	2021-05-11	2021-05-10

. - Este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que desde la admisión de la demanda y luego de remitido el proceso a este despacho, según lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2022, la parte interesada ha sido pasiva en lograr la integración del extremo pasivo.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios



para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. – Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso monitorio promovido por GABRIEL NOCUA GRANADOS contra BEATRIZ ANGÉLICA VELÁSQUEZ SÁNCHEZ.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto sin necesidad de desglose por se un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e056f059ab9d0b40de9a06c84e51dfb6f2c5eb2c0625d85049ce9e112a9ab**

Documento generado en 15/12/2023 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2021 00507 00

15 de diciembre de 2023

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 9 de agosto de 2021, se admitió por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por OMAR AUGUSTO CELIS BAQUERO contra EDWIN UBEIMAR ABRIL CORREDOR, EFRAÍN MAURICIO ABRIL CORREDOR, ASPROVESPULMETA S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, providencia en la que se dispuso a notificar a los referidos demandados, sin que la parte interesada hasta la presente, hubiere cumplido con dicha carga a fin de impulsar significativamente a este proceso.

. - Por consiguiente, atendiendo a que el proceso presenta una inactividad prolongada **por más de 1 año** y en el sistema de CONSULTA UNIFICADA DE PROCESO se evidencia claramente el traslado del expediente a esta sede judicial, tal como pasa a verse en el link activo:

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes
(últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa,
menos rápida)

50001400300320210050700

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

 Descargar DOC

 Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	50001400300320210050700	2021-05-29 2023-09-05	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)	Demandante: OMAR AUGUSTO CELIS BAQUERO Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
☐	50001400300320210050700		JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)	--- [PROCESO PRIVADO] ---



CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001400300320210050700

Fecha de consulta: 2023-12-14
15:19:05.5

Fecha de
replicación de
datos: 2023-12-14
15:08:44.94 ⓘ

 Descargar DOC

 Descargar CSV

← Regresar al listado

CESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introdu...

Introdu...



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-05	Al Despacho				2023-09-05
2022-11-11	Fijación estado	Actuación registrada el 11/11/2022 a las 10:07:52.	2022-11-15	2022-11-15	2022-11-11
2022-11-11	Auto envía expediente				2022-11-11
2022-11-11	Al Despacho				2022-11-11

. – en ese orden, este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que desde la admisión de la demanda y luego de la remisión a este despacho, según lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2022, la parte interesada ha sido pasiva en lograr la integración del extremo pasivo.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para



el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. – Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por OMAR AUGUSTO CELIS BAQUERO contra EDWIN UBEIMAR ABRIL CORREDOR, EFRAÍN MAURICIO ABRIL CORREDOR, ASPROVESPULMETA S.A. y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto sin necesidad de desglose por se un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 585dcd5e5b5f7571d963c0e4b50f4a84e16c6b50c255ec058cc3c1938be93a32

Documento generado en 15/12/2023 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2021 00642 00

15 de diciembre de 2023

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 9 de agosto de 2021, se admitió por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por HERNANDO FORERO SÁNCHEZ contra LUIS ENRIQUE AROCA ÁLVAREZ y ANJILIS JHOANA AROCA ÁLVAREZ, providencia en la que se dispuso a notificar a los referidos demandados, sin que la parte interesada hasta la presente, hubiere cumplido con dicha carga a fin de impulsar significativamente a este proceso.

. - Por consiguiente, atendiendo a que el proceso presenta una inactividad prolongada **por más de 1 año** y en el sistema de CONSULTA UNIFICADA DE PROCESO se evidencia claramente el traslado del expediente a esta sede judicial, tal como pasa a verse en el link activo:

Número de Radicación

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

50001400300320210064200

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA



Descargar DOC



Descargar CSV

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	50001400300320210064200		JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)	--- [PROCESO PRIVADO] ---
☐	50001400300320210064200	2021-07-15 2023-09-05	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)	Demandante: HERNANDO FORERO SANCHEZ Demandado: LUIS ENRIQUE AROCA ALVAREZ Demandado: ANJILIS JHOANA



CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001400300320210064200

Fecha de consulta: 2023-12-14
15:25:16.13

Fecha de replicación de datos: 2023-12-14
15:22:37.28

Descargar DOC

Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introdu...

Introdu...



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-05	Al Despacho				2023-09-05
2022-11-11	Fijación estado	Actuación registrada el 11/11/2022 a las 10:09:31.	2022-11-15	2022-11-15	2022-11-11
2022-11-11	Auto envía expediente				2022-11-11
2022-11-11	Al Despacho				2022-11-11

. - en ese orden, este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que desde la admisión de la demanda y luego de la remisión a este despacho, según lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2022, la parte interesada ha sido pasiva en lograr la integración del extremo pasivo.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para



el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. – Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por HERNANDO FORERO SÁNCHEZ contra LUIS ENRIQUE AROCA ÁLVAREZ y ANJILIS JHOANA AROCA ÁLVAREZ.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto sin necesidad de desglose por se un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f22defa7b6d431a6e85feeb711dad9935e2b00ed62440432e1bed72f89d1b2f

Documento generado en 15/12/2023 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00029 00

15 de diciembre de 2023

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 25 de mayo de 2021, se admitió por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por AURA CONSUELO VELANDIA DE GARZÓN, contra MERCADERÍA S.A.S., donde se dispuso la notificación a la demandada sin que a la presente fecha se hubiere cumplido con dicha carga a fin de impulsar significativamente a este proceso.

. - Por consiguiente, atendiendo a que el proceso presenta una inactividad prolongada **por más de 1 año** y en el sistema de CONSULTA UNIFICADA DE PROCESO se evidencia claramente el traslado del expediente a esta sede judicial, tal como pasa a verse en el link activo:

- ☐ Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- ☒ Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

50001400300320220002900

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA



Descargar DOC



Descargar CSV

consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	50001400300320220002900		JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)	--- [PROCESO PRIVADO] ---
☒	50001400300320220002900	2022-02-22 2023-09-28	JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META)	Demandante: AURA CONSUELO VELANDIA DE GARZON Demandado: MERCADERIA S.A.S



CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

50001400300320220002900

Fecha de consulta: 2023-12-15
10:09:23.51

Fecha de replicación
de datos: 2023-12-15
10:07:31.27



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzo...

Introduzo...



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-09-28	Al Despacho				2023-09-28
2022-11-11	Fijacion estado	Actuación registrada el 11/11/2022 a las 10:47:07.	2022-11-15	2022-11-15	2022-11-11
2022-11-11	Auto envía expediente	AL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO No. CSJMEA22-211			2022-11-11
2022-11-11	Al Despacho				2022-11-11
2022-05-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/05/2022 a las 14:29:23.	2022-05-26	2022-05-26	2022-05-25
2022-05-25	Auto admite				2022-05-25

. - Este despacho, advierte que es procedente, dar aplicación a la regla procesal indicada en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que desde la admisión de la demanda y luego de remitido el proceso a este despacho, según lo dispuesto en auto del 11 de noviembre de 2022, la parte interesada ha sido pasiva en lograr la integración del extremo pasivo.

. - Al tratar de la citada figura procesal y la interrupción de los términos preclusivos que prevé el artículo citado, la Sala de Casación Civil, no había tenido una posición pacífica en determinar qué tipo de actuación, a voces del literal c), tenía la virtualidad de generar esa interrupción. Sin embargo, en la sentencia **STC 11191 del 9 de diciembre 2020**, la citada corporación fijó posición, en los siguientes términos:

"4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios



para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”

La anterior tesis, se mantiene vigente, reiterándose entre otras en la **STC 4618 del 29 de abril de 2021**.

. – Conforme con lo expuesto, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, por inactividad prolongada superior a un (1) año, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP. No se condenará en costas y se dispondrá el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por AURA CONSUELO VELANDIA DE GARZÓN, contra MERCADERÍA S.A.S.

Segundo. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto sin necesidad de desglose por se un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da77cd4f9b7bb2403e719b0cf16eeb28997693c5cc3180247d2be8e4108fa5b**

Documento generado en 15/12/2023 04:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00578 00

15 de diciembre de 2023

Verificada la demanda de la referencia, se tiene que la parte demandante no subsanó las falencias indicadas en el auto de inadmisión de fecha 2 de junio de 2023, por lo cual **SE ORDENA SU RECHAZO**, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por secretaría déjense las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose por ser un expediente judicial electrónico.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb998dd0e06052b794606d150724d1338d156d4feeecaeb342ecf2ab362fcd35**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00586 0000

15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud que antecede y las facultades previstas en el poder otorgado para promover la demanda de la referencia, de conformidad 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso promovido por **IPS RENOVAR CONDUCTORES S.A.S.** contra la sociedad **HAROLD DAMON BECERRA ÁLVAREZ** por pago total de la obligación contenida en el título valor factura FE19890 objeto de recaudo forzoso.

Segundo. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 4 de agosto de 2023.

Por Secretaría, expídanse el oficio correspondiente.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que la obligación objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee77129802a6d301810cd1e3fe3a04a5d19cc82959441c64df187bdd41f1d24**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003003 2022 00631 00

15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de terminación presentada por la entidad acreedora y atendiendo a que se cumple con el presupuesto del inciso 1º del artículo 461 del CGP, se

RESULEVE:

Primero. Declarar terminado el trámite de aprehensión iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ROSANA SÁNCHEZ POLANÍA.

Segundo. En razón a lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa HDU886 Chevrolet Sail, propiedad de la nombrada señora.

En consecuencia, por secretaría líbrese la orden correspondiente con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJÍN, para que tome atenta nota de la cancelación de la aprehensión e informe de ello al parqueadero donde se halle el automotor.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356aa08c9d8a640dd6b9edbf16c3190c27dab9514df720aefcccf2023f99201**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003004 2022 00389 00

15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de terminación formulada por el acreedor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, advierte el despacho que no es procedente dar ampliación a la sanción reglada en el artículo 317 del CGP, por la causal señalada en el numeral 2, pues con las solicitudes de impulso de requerimiento al liquidador se produjo la interrupción de trata el literal c) del mencionado numeral, las cuales no han sido resueltas por el despacho, lo que indica que la inactividad se atribuye al juzgado, tesis que cuando se presenta descarta de plano la aplicación de la figura procesal que regula la norma citada.

No obstante, con el fin de dar continuidad al asunto y cumplir este juzgado con la carga procesal a su cargo, se procederá a designar una nueva terna de liquidadores, a fin de continuar el asunto con el primero que de ellos se notifique del auto de designación, comunicación que correrá por cuenta de l aparte demandante y para la cual se le otorgará el plazo de 30 días que señala el canon 317 ibídem, y de no cumplirse con ella, entonces se procederá con la terminación del asunto.

De igual modo, se requerirá al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con el fin de que haga la conversión del título judicial que se consignó con imputación a este proceso y cuya finalidad es la de cancelar los honorarios al auxiliar de la justicia.

Por último, se efectuará los reconocimientos de personería judicial que se encuentran pendientes.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. NEGAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, por los motivos antes indicados.

Segundo. Releva del cargo de liquidador a la abogada JAQUELINE VILLAZÓN MORENO y en su lugar se nombra como liquidador de la lista de Auxiliares de la Justicia al primero que concurra de la siguiente terna, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1º del artículo 48 del CGP.

- GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ ROJAS, quien se localiza en la CRA 17 No. 4B-80 VIZCAYA, teléfono 3112930898 y correo electrónico contadoragloriarodriguezr@gmail.com.



- JAVIER DOMINGUEZ RICAURTE, quien se localiza en la CRA 33 NO. 39-43 Local 101, teléfono 3202966795 y correo electrónico jaiverd@gmail.com.
- BETTY JANETH ROJAS MORENO, quien se localiza en la CRA 19 B NO. 39-11 BRR CARACOLES, teléfono 3115704450 y correo electrónico janeht20@hotmail.com.

Por secretaría expídanse las comunicaciones pertinentes, advirtiéndose que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse de esta providencia, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros auxiliares conservaran el turno de la Lista.

Tercero. La remisión de las respectivas comunicaciones correrá por cuenta de la parte demandante, quien contará con un plazo de 30 días siguientes a la elaboración de los oficios, para cumplir dicha carga procesal, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 1º del artículo 317 del CGP.

Cuarto. Requierase por secretaría al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con el fin de que haga la conversión del título judicial que se consignó con imputación a este proceso y cuya finalidad es la de cancelar los honorarios al auxiliar de la justicia.

Quinto. Se reconoce personería judicial al profesional FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. y al togado DAVID MOISES CHARRIS HERNÁNDEZ, como mandatario judicial de Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia S.A., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be975734ea7c4762c9b592b5bb1ba8b1b3b1a962a6b1ba01d4a6d3d3f17bdbaa**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2022 00669 00

15 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que la notificación a la demandada **SANTA LUCIA INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S**, quedó surtida el 30 de mayo de 2023, ante la remisión electrónica de la misma el día 26 de mayo de ese mismo año y que dejó transcurrir en silencio el término de traslado, se cumplen en este caso los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. SEGUIR adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 17 de marzo de 2023.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$485.121

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2b9af6dba8483c6a9bf13c306856f202be2d7d86548811528de8fb856f2a06**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2022 00712 00

15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de retiro presentada por la parte advierte el despacho que es procedente la misma de conformidad con el artículo 92 del CGP, en consecuencia, se

RESULEVE:

Primero. Aceptar el retiro de la demanda formulada por GERMAN EDUARDO GUTIERREZ CARRILLO, contra JOSÉ EVERARDO PABÓN BASALLO.

Segundo. Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el predio con M.I. 230-93299 de la ORIP de Villavicencio. Por secretaría ofíciase de conformidad.

Tercero. Se ordena el archivo de la demanda sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0a6eb2d9557bdce268e3e147c80c5d5a42c878f1f17d316465094b5c45377d**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003005 2022 00718 00

15 de diciembre de 2023

Estudiado el escrito de subsanación allegada en tiempo, advierte el despacho que no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo en el presente asunto por las siguientes razones:

1. **El artículo 422 del CGP**, señala lo siguiente: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*
2. Así, para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo o sustanciales. Los requisitos formales miran a que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o de su causante. La obligación **es expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir que la deuda en él contenida debe estar expresa o manifiestamente declarada. **Es clara**, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; si se trata de pagar una suma de dinero, esta debe ser líquida o liquidable por una simple operación aritmética. **Y es exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de esta, por no estar pendiente de un plazo o condición, lo que significa que la obligación es pura y simple.
3. Ahora bien, el artículo 774 del Código Comercio, respecto de los Requisitos de la Factura señala que:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.



3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

4. Respecto de la Aceptación de la Factura el art. 773 del Código de Comercio señala:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. Escenario este ultimo de la denominada aceptación tácita desarrollado jurisprudencialmente.

5. En el asunto sometido a consideración, se advierte que el titulo báculo de la ejecución son las facturas no. 239 y 240 suscritas por el demandante **JUAN PABLO ORTIZ PARRA las cuales se expidieron a nombre del señor **ARLEY GALÁN LOZADA** por lo que sería la venta de artículos de navidad y artículos decorativos para toda ocasión. Respecto de las cuales este despacho le solicitó al demandante acreditar la aceptación de las facturas báculo de la ejecución, ya sea**



de forma expresa o tácita, conforme a las previsiones de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015.

. - Para acreditar el cumplimiento de la referida carga, la parte ejecutante trajo una certificación emitida por la empresa Interrapidísimo, que da cuenta del envío que hizo el señor **JUAN PABLO ORTIZ**, a la **dirección KR 43C #18-95 Jimmer Hernández/ Grupo Elite/Estética Dental**, donde el acreedor informa que el citado Grupo es una sociedad propiedad del ejecutado **ARLEY GALÁN LOZADA**. Sin embargo, a esa prueba no se le puede dar el alcance que exigen las normas indicadas en precedencia, por cuanto, en este asunto no está efectivamente acreditado que el ejecutado tenga relación alguna con la dirección de destino arriba indicada y menos aún se probó que sea el propietario de la sociedad Grupo Elite, que según lo indicado es la propietaria de la Clínica Odontológica Jimmer Hernández, la que tampoco tiene relación alguna con este proceso.

. - Bajo tales parámetros, a las facturas números 239 y 240, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), *"no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo"*, entre ellos, *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*, presupuesto sustancial que no se acreditó por el demandante con el certificado allegado y menos cuando en realidad no se sabe si lo enviado correspondía a esas facturas o no, ya que no se allegó cotejo de lo remitido.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **JUAN PABLO ORTIZ PARRA**, en contra del señor **ARLEY GALÁN LOZADA** en razón a los motivos expuestos.

Segundo. Por secretaría déjense las anotaciones de rigor y dispóngase el archivo de la presente demandada, sin lugar a la devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cdd1757a6aec152d50c2dea25d3cb977936e5adcb2758effe1e3f17717cde**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2019 00005 00

15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de terminación formulada por la parte demandada y la gestión adelantada por el extremo activo tendiente a lograr la vinculación del acreedor hipotecario BANCO UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL, BANCO UCONAL, se tiene que el plazo de 30 días otorgado a la parte demandante en auto del 13 de marzo de 2023, se ha interrumpido de conformidad con lo previsto en el literal c), numeral 2 del CGP, lo impide dar aplicación a la sanción procesal que contempla dicho canon.

Bajo tales parámetros y en vista de la manifestación efectuada por el demandante, en cuanto a la imposibilidad de ubicar al acreedor en mención, el despacho ordenará oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que informe con destino a este proceso, que entidad de las reguladas por ella, asumió los derechos del BANCO UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL – BANCO UNCONAL si en la actualidad corresponde a Davivienda S.A.

De igual manera, en atención a lo indicado en la solicitud de nulidad que formulara en su momento el extremo pasivo, se ordenará oficiar a BANCO DAVIVIENDA S.A., para que informe con destino al presente asunto, si es la entidad bancaria que adquirió o absorbió los derechos de la entidad BANCAFE y por ende del BANCO UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL – BANCO UNCONAL.

Es de aclarar que el impulso de esas actuaciones corresponderá a la parte demandante, quien contará con un plazo de 30 días siguientes al recibo de los oficios, para acreditar dicha gestión so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en los términos del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

RESULEVE:

Primero. Negar la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo indicado en precedencia.

Segundo. Se ordena oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que informe con destino a este proceso, qué entidad de las reguladas por ella, asumió los derechos del BANCO UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL – BANCO UNCONAL y si en la actualidad corresponde a BANCO DAVIVIENDA S.A., debiendo acompañar el certificado correspondiente, donde se evidencia la absorción de la entidad primera mencionada.

Tercero. oficiar a BANCO DAVIVIENDA S.A., para que informe con destino al presente asunto, si es la entidad bancaria que adquirió o absorbió los derechos de la entidad BANCAFE y por ende del BANCO UNIÓN COOPERATIVA NACIONAL – BANCO UNCONAL, debiendo acompañar el



certificado correspondiente, donde se evidencia la absorción de la entidad mencionada.

Cuarto. Por secretaría expándanse las comunicaciones pertinentes, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora, quien contará con un plazo de 30 días siguientes al recibo de los oficios, para acreditar dicha gestión so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en los términos del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8580748db82faa5c3fe3368bba6f4834946d3e9be5a2e4277beb51b3d48a2d42

Documento generado en 15/12/2023 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2021 00794 00

15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de terminación formulada por la parte demandante, advierte el despacho que se ajusta a los presupuestos del artículo 314 del CGP. Por consiguiente, comoquiera que la apoderada de la demandante cuenta con facultad expresa para desistir, se

RESULEVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda formulada por GLORIA ISABEL PÉREZ HERNÁNDEZ, contra MARÍA DORA CONTRERAS y LUIS CARLOS TOCHA.

Segundo. El desistimiento decretado producirá los efectos indicados en el inciso 2 del artículo 314 ejusdem.

Tercero. Se ordena el archivo de la demanda sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7ee0b4b1a19e4f656e833cd7e23814beadea3a8b9bc6bbd86385c8e55ab415**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2023 00064 00

15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud que antecede y las facultades previstas en el poder otorgado para promover la demanda de la referencia, de conformidad 461 del CGP, se

RESUELVE:

Primero. Declarara la terminación del proceso ejecutivo promovido por **STEVEN FRASSER DAZA**, en representación de la sucesión del causante Ernesto Frasser Abello, contra **MILTON MOSQUERA MONTOYA y LORELEY MOSQUERA MONTOYA**, por pago total de la obligación derivada del contrato de arrendamiento suscrito el 10 de diciembre de 2018.

Segundo. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 17 de febrero de 2023.

Expídanse los oficios de rigor.

Tercero. Por secretaría, de ser solicitado por la parte demandada, de conformidad con el literal c) del numeral 1º del artículo 116 del CGP, expídase certificación donde conste que la obligación objeto de recaudo en este proceso se extinguió en su totalidad. Lo anterior, debido a que el título báculo de la ejecución se presentó de forma digitalizada.

Cuarto. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, sin devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19fd058f3bcd35114d9ef46f069360cf1eae3cc40d4fe5d1a58c91e03a6fc7f4**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2022 00692 00

15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante a través de apoderada judicial con facultad expresa para recibir, advierte el despacho que se ajusta a los presupuestos del artículo 314 del CGP. Por consiguiente, se

RESULEVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CESAR DAVID BETANCOURT PAN.

Segundo. El desistimiento decretado producirá los efectos indicados en el inciso 2 del artículo 314 ejusdem.

Tercero. Se ordena el archivo de la demanda sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9114bce3deba7eab2e22bde097eb719d395aab1cbe734cb5d02aa4f7404eb4f4**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2022 00702 00

15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de terminación presentada por la entidad acreedora y atendiendo a que se cumple con el presupuesto del inciso 1º del artículo 461 del CGP, se

RESULEVE:

Primero. Declarar terminado el trámite de aprehensión iniciado por BANCO FINANDINA S.A. BIC. contra NELSON ORLANDO BARRERA TORRES.

Segundo. En razón a lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa IRM632, marca MITSUBISHI SPORTERO, 2.5.

En consecuencia, por secretaría líbrese la orden correspondiente con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJÍN, para que tome atenta nota de la cancelación de la aprehensión e informe de ello al parqueadero donde se halle el automotor para la entrega al acreedor garantizado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ab144b755ac77a5ac205d120728195cfd6c79838eb6c755e82d53afe0eff83**

Documento generado en 15/12/2023 04:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003007 2022 00976 00

15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de terminación formulada por la parte demandante, advierte el despacho que se ajusta a los presupuestos del artículo 314 del CGP. Por consiguiente, comoquiera que la apoderada de la demandante cuenta con facultad expresa para desistir, se

RESULEVE:

Primero. Aceptar el desistimiento de la demanda formulada por GLORIA ISABEL PÉREZ HERNÁNDEZ, contra MARÍA DORA CONTRERAS y LUIS CARLOS TOCHA.

Segundo. Se ordena el archivo de la demanda sin lugar a devolución de anexos por ser un expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6263bd801ea7848eb3b7fe507e35d4e1637541a72830df3be797dfa335c21bdb

Documento generado en 15/12/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2021 00255 00

15 de diciembre de 2023

Vistos los escritos allegados por la parte demandante con los cuales acreditó que intentó la notificación a las demandadas **MELBA ALVARAN RUBIO y WANDA WAPSAY PERILLA ALVARAN**, se tiene que el término de 30 días otorgado al extremo activo en auto del 19 de abril de 2023, se interrumpió con la gestión adelantada por este, conforme lo indicado en el literal c) numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, como los actos de notificación no tuvieron resultados satisfactorios, de conformidad con el numeral 4º del artículo 291 del citado estatuto **SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de las demandadas en mención, en los términos de los artículos 108 y 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría procédase de conformidad con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d6a1983fb7695786f6871942fc37a66f19e09e2a9e9bd8f3a274c64da2c460**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00679 00

15 de diciembre de 2023

Estudiada la demanda de la referencia y habiendo subsanado conforme a lo indicado en auto del 22 de agosto de 2023 se advierte que cumple los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 374 *ejusdem*, el despacho

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de mínima cuantía de Resolución de Contrato de Compraventa promovido por **CRISTIAN FARYD SEPULVEDA MELO** contra **CONSTRUCTORA HF DEL LLANO S.A.S.**

Segundo. Ordenar el trámite del proceso verbal sumario, conforme el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se les pone de presente las previsiones del inciso 4 del artículo 392 ibídem.

Tercero. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y siguientes de CGP, o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a escogencia de la parte demandante observando en una y otra los rigores procesales para su realización. Adviértase al demandado que cuenta con el término de traslado es de 10 días.

Cuarto. Se reconoce al abogado **YERZON VILLARREAL OCHOA** como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aeae1e42a9937f9e068e366b4d10f69929c8933da3d1ba5158fb7c40ba122c**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003008 2022 00720 00

15 de diciembre de 2023

Estudiada la demanda de la referencia y habiendo subsanado conforme a lo indicado en auto del 7 de septiembre de 2023 se advierte que cumple los requisitos del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de nulidad absoluta formulada por **JOSE ABRAHAM QUIROGA GACHARNA** contra **NYDIA YAMILE HERRERA JURADO, JORGE IVAN AVENDAÑO LEIVA y YEISON HURTADO GRANADOS.**

Segundo. Imprímasele el trámite del proceso verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del CGP, por tratarse de un asunto de mínima cuantía en razón al valor del acto jurídico cuya anulación se solicita.

Tercero. Notifíquese a la demandada en los términos de los artículos 291 y subsiguientes de la ley adjetiva civil, a quien se le otorga el término de traslado de 10 días.

Cuarto. Previo a resolver sobre las medidas solicitadas, **se requiere** a la parte actora para que constituya caución en cuantía de \$7.800.000, equivalentes al 20%, conforme lo previsto en el artículo 590 ibídem. De constituirse mediante póliza, deberá pagarse la respectiva prima.

Quinto. Se reconoce a la abogada **LUISA ALEJANDRA QUIÑONES UREÑA** como apoderada judicial del demandante para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd88c4208ff5e00e4690efa940d01e668220c4d1511845d7a71f6dbb18f811b**

Documento generado en 15/12/2023 04:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>